RECURSO 49/2026
RESOLUCIÓN 87/2026

Resolución 87/2026, de 30 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación n.º 49/2026, interpuesto por Centro Asistencial San Juan de Dios contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio de asistencia sanitaria, en régimen de Hospitalización de Cuidados Continuados en Unidad Rehabilitadora Psiquiátrica de larga estancia para pacientes crónicos complejos de salud mental a los que la Gerencia Regional de Salud tenga el deber legal o convencional de prestar asistencia sanitaria (expediente nº. 040/2026- PLACSP: 0000-00A-1-2026-16142).

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 2 de febrero de 2026 la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT) que han de regir la contratación del "Servicio de asistencia sanitaria, en régimen de Hospitalización de Cuidados Continuados en Unidad Rehabilitadora Psiquiátrica de larga estancia para pacientes crónicos complejos de salud mental a los que la Gerencia Regional de Salud tenga el deber legal o convencional de prestar asistencia sanitaria (expediente 0000-00A-1-2026-16142). El anuncio de licitación se publica en la PLACSP el 1 de febrero de 2026 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de febrero siguiente.

Concluido el plazo de presentación de ofertas el 2 de marzo de 2026, consta que han concurrido al procedimiento (presentando su oferta ese mismo día) dos licitadores: Centro Asistencial San Juan de Dios y Fundación Hospitalarias.

Segundo.- El 23 de febrero de 2026 tiene entrada en el registro de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, actuando en

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

representación de Centro Asistencial San Juan de Dios, contra los pliegos de la contratación.

La recurrente sostiene que se han incluido en el apartado 2.3 del PPT, entre los "Servicios incluidos en el precio por estancia", prestaciones que son ajenas al objeto del contrato y que resultan indeterminadas, vulnerando los principios de proporcionalidad y transparencia que rigen la contratación pública. En particular, cuestiona que puedan exigirse las prestaciones relativas a las pruebas diagnósticas que requiera el paciente, las técnicas terapéuticas de rehabilitación de fisioterapia y logopedia y los procedimientos de terapia respiratoria básica. También impugna la irregular configuración del precio del contrato y del presupuesto de licitación en las cláusulas 12.2 y 11 del cuadro de características particulares (CCP), por la falta de recogimiento presupuestario de las referidas prestaciones. Finalmente, cuestiona la regularidad de la cláusula 21.3 del CCP del PCAP, que permite la subcontratación de las "prestaciones accesorias", porque no determina qué prestaciones son accesorias y qué prestaciones son principales. Con base en todo ello, solicita que se declare la nulidad o anulación del pliego impugnado y de la documentación que lo acompaña.

Tercero.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 5 de marzo de 2026, acompañado del informe del Servicio de Actividad Concertada de 4 de marzo de 2026, en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a la otra licitadora, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- Mediante Acuerdo 14/2026, de 9 de marzo, de este Tribunal, se accede a la solicitud de suspensión cautelar del procedimiento de contratación.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto contra un acto recurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP, puesto que se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado (23.868.702 euros) es superior a 100.000 euros.

El recurso especial se ha interpuesto en el plazo legalmente previsto, puesto que los pliegos se publicaron en el perfil del contratante el 2 de febrero de 2026 y el recurso se ha interpuesto el 23 de febrero de 2026, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

3º.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, que actúa debidamente representada, debe examinarse a luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, según el cual "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En este caso, la recurrente tiene la condición de licitadora, ya que ha presentado proposición en el procedimiento de adjudicación con posterioridad a la interposición del recurso, por lo que puede considerarse legitimada para recurrir a la vista de lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

4º.- Entrando en el fondo del asunto, la recurrente alega en primer lugar (fundamento de derecho primero) que se han incluido en el apartado 2.3 del PPT prestaciones que no guardan relación con el objeto del contrato y que están indeterminadas, vulnerando los principios de proporcionalidad, transparencia, publicidad y eficiencia que rigen la contratación pública (artículos 1, 28 y 132 de la LCSP).

Concretamente, considera desproporcionadas e indeterminadas las prestaciones relativas a pruebas diagnósticas que requiera el paciente,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

procedimientos de terapia respiratoria básica y técnicas terapéuticas de rehabilitación de fisioterapia y logopedia, contenidas en el apartado 2.3 "Servicios incluidos en el precio por estancia" del PPT. Y también alega indeterminación en la exigencia de la "Asistencia sanitaria que requiera el paciente (…)", no determinándose en los pliegos el alcance de esa asistencia sanitaria.

La LCSP, en su artículo 28.1, se refiere a la "Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación" estableciendo que "Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

Y el artículo 99 de la LCSP, respecto del "Objeto del contrato", precisa que "El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten".

En relación con las prescripciones técnicas particulares, el artículo 124 de la LCSP dispone que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones".

El artículo 125.1.b de la LCSP dispone que "A los efectos de la presente ley se entenderá por «prescripción o especificación técnica» (…) b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio (…)".

Añadiendo el artículo 126.2 de la LCSP, respecto de las "Reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas", que:

"1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

»2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este (…)".

Por su parte, el apartado 5 del mismo artículo precisa que cuando las prescripciones técnicas se formulen en términos de rendimiento o exigencias funcionales, los parámetros deben ser lo "suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo".

Teniendo en cuenta lo anterior, debe examinarse lo dispuesto en los pliegos rectores de esta licitación en relación con el objeto de la contratación.

El apartado 5.1 del CCP del PCAP define el objeto del contrato en los siguientes términos: "Servicio de asistencia sanitaria en régimen de Hospitalización de Cuidados Continuados en Unidad Rehabilitadora Psiquiátrica de larga estancia para pacientes crónicos complejos de salud mental a los que la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León tenga el deber legal o convencional de prestar asistencia sanitaria"; y establece el código de clasificación CPV correspondiente a los "Servicios hospitalarios de psiquiatría".

En el apartado 5.3 justifica que no procede la división en lotes del objeto contractual en los siguientes términos: "Se trata de un servicio que por sus características no puede dividirse en lotes, ya que requiere de estrategias y recursos rehabilitadores integrales e interdisciplinares, con abordajes

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

terapéuticos intensivos que persiguen la óptima integración social y recuperación definitiva del paciente, su división dificultaría su correcta ejecución desde el punto de vista técnico, así como de la coordinación de la prestación".

El apartado 6 del CCP, en cuanto a la "Naturaleza y Extensión de las necesidades a satisfacer", dispone lo siguiente: "El objetivo de esta hospitalización es prestar asistencia sanitaria a pacientes crónicos complejos de salud mental que se encuentren en situación de permanente desestabilización clínica y de un fuerte impacto conductual que impide la convivencia familiar, el desempeño social o la participación en programas de rehabilitación psiquiátrica convencional.

»El curso clínico y crónico de la enfermedad, conlleva un grado de deterioro en aspectos fundamentales en la vida de la persona, en su desenvolvimiento laboral, social y personal (higiene, relaciones interpersonales, capacidades cognitivas…) mantenido en el tiempo, lo que genera necesidad de cuidados las 24 horas del día.

»Estos pacientes no son tributarios de asistencia en las Unidades de Rehabilitación y los Centros de Rehabilitación Psicosocial existentes en la Comunidad Autónoma debido a que su estado de desestabilización clínica, su falta de conciencia de enfermedad o su deterioro les impide integrarse en este tipo de dispositivos. Tampoco son susceptibles de ser tratados en Unidades de Convalecencia debido al estadio evolutivo de la enfermedad en que se encuentran (…)".

Por su parte, el apartado 2.3 del PPT concreta los "Servicios incluidos en la tarifa por día de hospitalización", indicando que: "En la `tarifa por día de hospitalización´ está incluida toda la asistencia, materiales, pruebas y terapias que requiera el paciente. En concreto, estarán incluidos los siguientes servicios:

»Internamiento en hospital con cama asignada en habitación individual o compartida.

»Asistencia sanitaria que requiera el paciente, prestada por profesionales sanitarios (personal médico, psicólogo clínico, personal de enfermería y técnicos en cuidados auxiliares de enfermería) y no sanitarios del centro con el material necesario.

»Procedimientos de enfermería, incluyendo el material fungible.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Tratamiento farmacológico que requiera el paciente (incluidos los antipsicóticos atípicos, con y sin especialidad farmacéutica genérica comercializada), salvo aquellos tratamientos farmacológicos de facturación diferenciada establecidos en el apartado siguiente como excluidos de la tarifa.

»Programas incluidos en el apartado `organización de la prestación del servicio´ de este pliego.

»Alimentación, incluida dieta parenteral y enteral.

»Alimentos dietéticos destinados a Usos Médicos Especiales.

»Tratamiento del dolor.

»Atención personal básica: manutención, aseo y movilización (tratamiento postural).

»Pruebas diagnósticas que requiera el paciente.

»Procedimientos de terapia respiratoria básica (oxigenoterapia, aerosolterapia, CPAP…)

»Técnicas terapéuticas de rehabilitación de fisioterapia, logopedia y terapia ocupacional que procedan".

Debe destacarse que la redacción de este apartado reproduce sustancialmente lo dispuesto en la resolución de 8 de febrero de 2024, del presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se fijan las tarifas máximas y los criterios de revisión de las condiciones económicas para la asistencia sanitaria concertada en régimen de hospitalización, ambulatoria y servicios especiales de tratamiento de terapias respiratorias domiciliarias y diálisis.

En relación con los programas incluidos en la organización de la prestación del servicio, el apartado 7.1 del PPT establece lo siguiente:

"Una vez realizado el ingreso del paciente en el centro, se efectuará una evaluación de su estado psicopatológico, capacidades, déficits y conductas disfuncionales. Esta evaluación constará al menos, de la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

realización de una Historia Clínica, que incluya una valoración Psicosocial y de Enfermería.

»Basándose en estos instrumentos se elaborará un Plan Individualizado de Intervención (PII) en el que se definirán y priorizarán objetivos factibles y áreas de trabajo fundamentales a tener en cuenta durante su estancia en el centro. El Plan incluirá aquellos aspectos de su funcionamiento psicosocial en donde sea necesario un apoyo rehabilitador específico para asegurar su adaptación e integración dentro del centro y del entorno y para promover en la medida de lo posible su recuperación y progresiva integración comunitaria.

»También se establecerá un Plan de Tratamiento Farmacológico para lograr la estabilización clínica y su mantenimiento.

»Programas

»La intervención en el centro, abarcará como mínimo las siguientes áreas de entrenamiento:

»- Programa de Actividades de la Vida Diaria (AVD) y entrenamiento para la vida autónoma.

»- Programa de educación para la salud.

»- Programa de rehabilitación de capacidades cognitivas.

»- Programa de habilidades sociales.

»- Programa de psicomotricidad.

»- Programa de autocontrol emocional / terapia cognitiva.

»- Programa de conciencia y conocimiento de la enfermedad.

»- Programa de asesoramiento y apoyo familiar y de recursos.

»- Programa de integración socio-comunitaria.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»- Programa de ocio y tiempo libre.

»- Programa de supervisión conductual continuada

» - Programa de actividad física".

En relación con el centro donde se prestarán los servicios, el apartado 5.2 exige que el centro disponga de autorización sanitaria de funcionamiento de acuerdo con el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y concretamente "Al menos debe tener una autorización de tipo de Centro Sanitario del tipo C.1: Hospitales (centro con internamiento), que disponga de una oferta asistencial que incluya:

»– U.1 Medicina general/ de familia.

»– U.2 Enfermería.

»– U.60 Terapia Ocupacional.

»– U.69 Psiquiatría.

»– U.70 Psicología.

»– U.84 Depósito de medicamentos".

Y el apartado 5.4 indica lo siguiente: "El Centro dispondrá de una Unidad Psiquiátrica de Rehabilitación en régimen de internamiento con posibilidad de visitas y salidas a la comunidad si la situación clínica lo permite.

»La Unidad deberá contar con:

»- Atención Psiquiátrica especializada.

»- Atención de Enfermería las 24 horas.

»- Continuidad de cuidados de 24 horas.

»- Atención médica urgente y de Enfermería las 24 horas".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Finalmente, en cuanto a los recursos humanos, el apartado 6 del PPT incluye el número y cualificación los recursos humanos mínimos con los que deberá contar esta unidad, incluyendo licenciados en psiquiatría y psicología clínica, enfermeros/as y técnico en cuidados auxiliares de enfermería (TCAE), terapeuta ocupacional y trabajador social.

A la vista de esta regulación contenida en los pliegos, se concluye, en primer lugar, que el concepto de "Asistencia sanitaria que requiera el paciente, prestada por profesionales sanitarios (personal médico, psicólogo clínico, personal de enfermería y técnicos en cuidados auxiliares de enfermería) y no sanitarios del centro con el material necesario", contenido en el apartado 2.3 del PPT, queda bien delimitado a la vista del conjunto de prescripciones técnicas contenidas en este pliego.

Así, el PPT precisa tanto el objeto del contrato -apartado 1- como el alcance del servicio -apartado 2.1-, estableciendo los objetivos terapéuticos de esa asistencia sanitaria (estabilización sintomática y mejora de la adaptación conductual y grado de autonomía), debiendo concretarse los objetivos particulares para cada paciente en un plan individualizado de intervención; también exige que el centro sanitario disponga de oferta asistencial que incluya: psiquiatría, psicología, medicina general/de familia, enfermería, terapia ocupacional y depósito de medicamentos -apartado 5.2.- y precisa -en el apartado 5.4- que la Unidad de Rehabilitación psiquiátrica deberá contar con atención psiquiátrica especializada, atención de enfermería las 24 horas, con cuidados continuados y atención médica urgente y de enfermería las 24 horas -apartado 5.4-. El apartado 6, además, concreta el personal mínimo con el que debe contar esta Unidad: dos psiquiatras y un psicólogo a jornada completa, 10 enfermeros y 10 TCAE a jornada completa, además de un terapeuta ocupacional a jornada completa y un trabajador social a media jornada -apartado 6-.

Por lo tanto, no se advierte esa indeterminación en la asistencia sanitaria que requiere el paciente y que debe prestarse en ejecución del servicio contratado, teniendo en cuenta que, como informa el Servicio de Actividad Concertada, los destinatarios del servicio son pacientes con enfermedad mental, de carácter crónico, que precisan una hospitalización de larga estancia y cuidados continuados. Y esta atención continuada "no consiste en una serie de intervenciones sanitarias puntuales y de elevadísima complejidad, sino en un proceso interconectado y adaptado a las necesidades particulares y cambiantes derivadas de un proceso patológico crónico relacionado con la salud mental, que afecta a su entorno comunitario. Debe abarcar por lo tanto

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

aspectos diagnósticos y terapéuticos en distintas esferas del ámbito asistencial, psicológico, rehabilitación, laboral, familiar… mediante un equipo interdisciplinar que dé respuesta a todas las necesidades".

En segundo lugar, relación con las pruebas diagnósticas que precise el paciente, la recurrente alega que la generalidad de esta exigencia contractual "obligaría a la contratista a asumir las pruebas diagnósticas sobre cualquier patología orgánica que desarrollen los pacientes en los próximos cinco o diez años; pruebas que, en gran parte, deben ser prescritas por especialistas no incluidos en el contrato". Pero además afirma que "la exigencia dentro de la prestación del servicio de la realización de cualesquiera pruebas diagnósticas, aún aquellas relacionadas con salud mental, excede al objeto del contrato y no se encuentran definidas ni delimitadas". La recurrente realiza una enumeración amplia de las pruebas necesarias para la monitorización periódica de los parámetros clínicos de estos pacientes y efectos adversos de los tratamientos conforme a las guías y protocolos clínicos, puesto que la mayoría requieren tratamiento antipsicótico prolongado.

Al respecto, el informe del Servicio de Actividad Concertada indica lo siguiente: "Entrando en las consideraciones sobre los servicios diagnósticos, de rehabilitación (fisioterapia y logopedia) o algunas terapias respiratorias básicas incluidos en el servicio, debe subrayarse que acercar los recursos a los pacientes evitan riesgos asociados a traslados relacionados con agitación, desorientación o conductas de riesgo, interrupciones en el proceso rehabilitador y riesgos de fuga o descompensación grave.

»El perfil clínico del paciente atendido en estas unidades presenta trastornos mentales graves y persistentes, elevada comorbilidad médica crónica, deterioro funcional o cognitivo que dificulta la detección precoz de signos físicos y necesidad de supervisión permanente y cuidados continuados. Este perfil obliga a disponer de pruebas diagnósticas que requiera el paciente, frecuentes y necesarias, evidentemente no complejas, para un adecuado seguimiento clínico y para el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad establecidos por la normativa sanitaria (…)".

También debe tenerse cuenta, como indica el mismo informe, que el centro asistencial requerido para la ejecución del contrato es un centro hospitalario que cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento C.1.Hospitales (centro con internamiento), de conformidad con el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, establece la clasificación, denominación y definiciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y fija las

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

bases generales para su autorización. Se trata de centros sanitarios destinados a la asistencia especializada y continuada de pacientes en régimen de internamiento. Por este motivo, el citado servicio informa: "El principio de atención integral y continuada establecido en la normativa sanitaria convierte en imprescindible disponer de recursos diagnósticos adecuados en el propio dispositivo asistencial, especialmente en unidades de larga estancia. Además, la disponibilidad de pruebas diagnósticas internas o mediante circuitos adaptados permite cumplir con los principios de prevención, seguridad del paciente, reducción de ingresos evitables y continuidad asistencial, pero siempre relacionado con las necesidades objeto del contrato".

En definitiva, resulta evidente que la hospitalización y la atención continuada del paciente requiere un seguimiento clínico que garantice la calidad y continuidad asistencial y la seguridad del paciente hospitalizado, para lo cual, como se informa por los servicios del órgano de contratación, resultan indispensables esas pruebas diagnósticas periódicas y una información clínica actualizada.

Por consiguiente, son los objetivos terapéuticos perseguidos y las necesidades asistenciales individuales los que determinarán el tipo de pruebas diagnósticas que se deban realizar, sin que se advierta indeterminación o falta de vinculación al objeto contractual que convierta en desproporcionada la exigencia de esta prestación. Avala esta conclusión que estas pruebas diagnósticas forman parte de los servicios incluidos en la tarifa por día de hospitalización (al igual que las terapias respiratorias básicas) en todos los supuestos que se concierta por el SACYL la asistencia sanitaria en régimen de hospitalización, según la resolución de 8 de febrero de 2024. Además, esta resolución contempla la posibilidad de que se excluyan ciertas pruebas diagnósticas por su complejidad, cuando así lo determine el contrato, sin que en este caso la recurrente justifique qué pruebas y por qué motivo deban ser excluidas del contrato por su especial complejidad, afirmando lo contrario (que son pruebas no complejas) el informe del Servicio de Actividad Concertada.

En cuanto a los procedimientos de terapia respiratoria básica, la recurrente considera que estas terapias se derivan fundamentalmente de enfermedades que producen insuficiencia respiratoria y por ende insuficiencia cardiaca (apnea del sueño, fibrosis pulmonar, enfisema, cáncer de pulmón…) por lo que su exigencia obligaría a la adjudicataria a atender patologías que no guardan relación con el objeto del contrato, además de no recoger el PPT qué procedimientos o técnicas se incluyen ni el alcance de las mismas. En el mismo sentido, expone en el fundamento de derecho segundo que el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

tabaquismo es muy frecuente en pacientes con enfermedad mental crónica y que la deshabituación resulta especialmente difícil debido a la alta dependencia, todo lo cual origina una mayor dependencia, además de una mayor prevalencia de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), lo que supone "un elevado número de pruebas diagnósticas, de seguimiento y de tratamientos de terapia respiratoria básica".

Sin embargo, el informe del Servicio de Actividad Concertada rebate adecuadamente estas afirmaciones, justificando la vinculación de estas terapias con el objeto del servicio contratado y su proporcionalidad, puesto que se trata de terapias para el manejo de situaciones de crisis, agudización o urgencia clínica durante su estancia en el marco de la atención integral a un paciente hospitalizado. En este sentido, expone que "Las terapias respiratorias básicas consisten fundamentalmente en intervenciones puntuales, esenciales y preventivas, a través de oxigenoterapia o aerosoles principalmente, cuyo objetivo consiste en mejorar la función respiratoria en situaciones de crisis, agudización o urgencia clínica durante un episodio aislado, en el marco de la atención integral del paciente.

»Nada tienen que ver estas terapias con el tratamiento de enfermedades complejas o crónicas avanzadas a las que alude la recurrente, tales como insuficiencia respiratoria, insuficiencia cardiaca, apnea del sueño, fibrosis pulmonar, enfisema cáncer de pulmón… Estas enfermedades deben de ser diagnosticadas, tratadas y seguidas por las especialidades médicas pertinentes, que por otra parte no están incluidas en esta prestación (neumología, medicina interna, otorrinolaringología…). El propio PPT en el apartado 2.2 que determina el perfil del paciente establece como criterios de exclusión: Presentar enfermedades físicas graves o crónicas que exijan una asistencia médica o de enfermería especializada y continuada. Es evidente, por tanto, que la exigencia de terapia respiratoria básica, lo es para un momento de crisis o descompensación, que requerirá atención médica vital inmediata, estabilización y posterior traslado al Hospital de referencia del paciente que corresponda.

»Por lo tanto, no puede entenderse la afirmación de la recurrente cuando señala que en nada guarda vinculación con el objeto de contratación, pero se introduce como una prestación exigible en fase de ejecución de contrato, cuando en realidad responde a una terapia para el manejo de situaciones de crisis, agudización o urgencia clínica durante su estancia en el marco de la atención integral de un paciente hospitalizado (…)".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Además, debe tenerse en cuenta que estas terapias, al igual que las pruebas diagnósticas que precise el paciente, están incluidas en la tarifa por día de hospitalización según la citada Resolución de 8 de febrero de 2024.

En definitiva, como señala el Servicio de Actividad Concertada "Es evidente que el objeto del contrato requiere de una atención completa y transversal en el ámbito de la hospitalización de larga estancia (…).

»La entidad recurrente aporta el PPT anteriormente vigente en esta prestación, a fin de que sirva como comparativa con las exigencias que se pretenden con la actual licitación. Pues bien, los pliegos anteriores datan del año 2016, y precisamente en la presente licitación y atendiendo a la nueva Ley de contratos del Sector Público, se detalla la prestación de forma más exhaustiva en aras a concretar las obligaciones contractuales, pero siempre atendiendo al objeto y finalidad de la prestación, claramente definida para una entidad con la experiencia exigida en los pliegos de este expediente de licitación.

»En cualquier caso, las prestaciones y necesidades asistenciales no relacionadas con el objeto del contrato serán prescritas y atendidas como a cualquier usuario del sistema nacional de salud, según indicación clínica o prescripción de los profesionales competentes, por otra parte no exigidos en este pliego, mediante los servicios y medios necesarios, tampoco requeridos, en centros habilitados al efecto y con los procedimientos correspondientes, de forma adaptada y continuada, al margen de la atención prestada por la entidad contratada en su propio centro (…)".

Por lo tanto, puede concluirse que la recurrente realiza una interpretación de las exigencias contractuales descontextualizada del objetivo asistencial perseguido, del que es perfectamente conocedora por su experiencia en la gestión del servicio (es la actual adjudicataria desde el año 2019), sin que pueda concluirse la falta de vinculación de la prestación al objeto contractual ni la indeterminación de la misma, teniendo en cuenta su finalidad en el contexto asistencial en el que se va a prestar.

Finalmente, en relación con las técnicas terapéuticas de rehabilitación de fisioterapia y logopedia, la recurrente considera que la indeterminación de la prestación obligaría al adjudicatario a la atención de cualquier lesión muscular o rotura ósea de los pacientes durante un período de al menos cinco años. Además, afirma que el órgano de contratación no precisa ni su alcance ni qué procedimientos o técnicas de rehabilitación de fisioterapia están incluidas.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Nuevamente, como en el caso de las terapias respiratorias, se realiza una interpretación desvinculada del objetivo asistencial perseguido con el ingreso hospitalario de estos pacientes con patología mental crónica y compleja.

El informe del Servicio de Actividad Concertada precisa que, "Respecto de las técnicas terapéuticas de rehabilitación de fisioterapia y logopedia que procedan, el adjudicatario está obligado a disponer de una serie de programas de actuación, en los que se incluye la actividad física y la psicomotricidad. El prestador del servicio debe mantener los planes terapéuticos individualizados, evaluar periódicamente el estado físico y mental del paciente y asegurar la coordinación con otros especialistas que proporcionen atención al paciente mediante otros dispositivos asistenciales, reduciendo así ingresos evitables y en aras de proporcionar continuidad asistencial. Una vez más hay que recalcar que los servicios que habrían de prestarse en este ámbito serían prescritos por especialidades médicas exigidas en el servicio y siempre en relación con el objeto del contrato.

»La exigencia de estos servicios de rehabilitación, individualizada para aquellos pacientes que lo precisen, en aras a alcanzar sus objetivos terapéuticos, no hacen sino garantizar la seguridad y eficacia de los tratamientos, previenen complicaciones, reducen riesgos asociados a traslados innecesarios y permiten cumplir con el marco normativo vigente.

»Las técnicas terapéuticas de rehabilitación requeridas no se detallan en todos sus extremos porque su naturaleza exige la atención individualizada y la adaptación continua a las necesidades del paciente, sin que esto signifique la indeterminación de la prestación sino la comprensión global de la misma, máxime en pacientes de estas características".

En consecuencia, no puede concluirse apriorísticamente que estas terapias no estén vinculadas al objeto del contrato, que persigue unos objetivos terapéuticos dirigidos a lograr la integración del paciente en el entorno de forma normalizada y autónoma. Y tampoco puede hablarse de indeterminación de técnicas o procedimientos, puesto que ello dependerá del contenido de los programas y de las necesidades individuales del paciente, siempre en relación con la consecución de los objetivos fijados en el momento del ingreso.

Finalmente, como señala el órgano de contratación, "Además, debemos tener en cuenta el principio de la discrecionalidad del que goza el órgano de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contratación para regular los contenidos de los pliegos de la licitación, como mejor conocedor de las necesidades técnicas y administrativas que se requieren en esta licitación, y siempre con los límites de no incluir condiciones arbitrarias, injustificadas y limitativas de la competencia, cuestiones que no se plantean en este recurso, añadiendo que la recurrente es la actual prestataria del servicio desde hace más de ocho años, por lo que es perfectamente conocedora de las necesidades o prestaciones que pone en cuestión en su recurso". Asimismo, se pone de manifiesto que ni la recurrente ni otros potenciales licitadores formularon consultas sobre los pliegos ni los documentos rectores de la licitación dentro del plazo de presentación de ofertas.

En atención a lo expuesto, este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

5º.- En segundo término, sostiene la empresa recurrente la irregular determinación del presupuesto base de licitación y del precio unitario por día de hospitalización o estancia, al no incluir el desglose presupuestario contenido en el PCAP las prestaciones de servicios controvertidas (pruebas diagnósticas, terapia respiratoria básica y rehabilitación de fisioterapia y logopedia), provocando un desequilibrio económico del contrato. Además, expone que no se ajusta a los precios de mercado por cuanto es el prestatario actual del servicio y recibe la misma contraprestación (108 euros/estancia diaria) sin estar obligado a la realización de las prestaciones indicadas, de manera que "no es posible que el coste sea el mismo siendo las prestaciones distintas, de mayor alcance".

Examinando el presupuesto base de licitación, que es máximo estimado, se ha cuantificado por precios unitarios teniendo en cuenta, en el apartado 12.2 del CCP, el número máximo estimado de estancias en el período de duración del contrato -5 años- para 55 plazas (100.430 estancias) y el precio unitario por estancia de 108 euros/día de hospitalización, que es la tarifa máxima fijada en la resolución de 8 de febrero de 2024. Por otra parte, el importe que resulta (10.846.440 euros) se desglosa en el apartado 11 del CCP, diferenciando costes directos (la partida principal son los costes de personal, que asciende a 6.772.940 euros) y costes indirectos.

Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la contratista es la prestadora actual del servicio en virtud de contrato celebrado el 12 de noviembre de 2019. El PPT de esta licitación ha sido aportado por la recurrente con su escrito de recurso, destacando que, tanto el objeto como los objetivos terapéuticos son idénticos, al igual que la oferta asistencial requerida al centro

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

hospitalario y los programas para la organización del servicio, pero a diferencia del PPT de la actual licitación, no concreta los "servicios incluidos en la tarifa por día de hospitalización", afirmando la recurrente que actualmente no está obligada asumir el coste de las prestaciones controvertidas, sobre lo cual nada se dice por el órgano de contratación en su informe. El Servicio de Actividad Concertada se limita a exponer que "los pliegos anteriores datan del año 2016, y precisamente en la presente licitación y atendiendo a la nueva Ley de contratos del Sector Público, se detalla la prestación de forma más exhaustiva en aras a concretar las obligaciones contractuales, pero siempre atendiendo al objeto y finalidad de la prestación (…)".

Por otra parte, es cierto como indica la recurrente que se ha revisado el precio del contrato vigente mediante resolución de 21 de mayo de 2024, de revisión de precios, con efectos de 1 de enero de 2024, con base en lo dispuesto en el Anexo II, punto primero de la resolución de 8 de febrero de 2024, que fija actualmente las tarifas máximas para la asistencia sanitaria concertada en régimen de hospitalización y los servicios incluidos en esa tarifa. Según el citado Anexo II, punto primero: "La contraprestación económica de los contratos de asistencia sanitaria en régimen de hospitalización, vigentes en el momento de la publicación de la presente Resolución, que tengan prevista la revisión de precios, se incrementará hasta la tarifa máxima establecida en esta Resolución en atención a la unidad de hospitalización que corresponda, reducida en la proporción de la bajada de precio que la entidad adjudicataria hubiera ofertado en la licitación, con efectos desde el 1 de enero de 2024").

Señalado lo anterior, lo cierto es que la tarifa máxima de 108 euros/día por día de "Hospitalización de Cuidados Continuados en Unidad Rehabilitadora Psiquiátrica de larga estancia", fijada en el apartado 3.7 del Anexo I de la resolución de 8 de febrero de 2024, incluye expresamente los servicios de pruebas diagnósticas y terapias respiratorias básicas que requiera el paciente.

Por otra parte, el órgano de contratación ha realizado el desglose del presupuesto base de licitación en el apartado 11.2 del CCP del PCAP teniendo en cuenta el personal solicitado y los requerimientos del PPT en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 100 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

"1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia".

Según el informe del órgano de contratación, "Dentro de los costes directos se cuantifican 6.772.940 € como costes de personal, de los cuales 4.968.058,72 € (45,8% del importe total del contrato) se corresponden a personal adscrito directamente al contrato y también se establece el coste de otro personal no adscrito en exclusiva al contrato cuyo importe asciende a 1.804.881,28€ (16,64% del importe total).

»Por otro lado, queda evidenciado, como se detalla en la tabla, que los costes del personal adscrito al contrato son bastante superiores a los establecidos para esas categorías profesionales en el VI Convenio Colectivo de la Sanidad Privada de Valladolid indicado como de referencia en esta licitación (…).

»Se incluyen también en los costes directos los gastos derivados de alimentación, farmacia (salvo los tratamientos farmacológicos de facturación diferenciada), higiene y aseo y otros servicios, con un importe total de 2.128.000,00€ (19,62), lo que evidencia que sí se han contemplado los costes de servicios a los que alude el recurrente.

»Como se recoge en la memoria justificativa del expediente se ha considerado la distribución de costes del centro durante la ejecución del contrato, aunque esta podría variar en función de la estructura específica que tenga cada organización, de los costes operativos, de su ubicación geográfica, es decir el coste de cada concepto puede variar.

»Además, es necesario recordar, como se indica en el informe de Actividad Concertada, que en este contrato se contempla la posibilidad de facturar el 50% de la tarifa en el supuesto de salidas o permisos terapéuticos con reserva de plaza del paciente. El número de los permisos terapéuticos que se han venido sucediendo al cabo de un año en el último contrato es de unas

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

500 estancias, lo que supone a precio de licitación actual un importe estimado de 27.000 € anuales, cuando anteriormente no estaba prevista su facturación.

»Por lo tanto, del estudio de costes realizado para este expediente de contratación no se puede concluir que exista un desequilibrio económico del contrato. Por otra parte, el recurrente, que como antes ya hemos comentado es el actual prestador del servicio desde hace más de ocho años, no aporta datos económicos que evidencien que los costes reales son muy superiores a los indicados en el estudio económico y que acrediten dicho desequilibrio económico; por lo tanto, no existen pruebas objetivas que determinen que las previsiones de costes realizadas por la Administración relacionado con las prestaciones del objeto del contrato no se ajustan a precios del mercado por lo que la determinación de estos costes que configuran el presupuesto base de licitación quedan dentro del margen de discrecionalidad que dispone el órgano de contratación (…)".

Efectivamente, la recurrente se limita a afirmar en su recurso que no tienen recogimiento presupuestario los procedimientos de terapia respiratoria básica, ni el personal de fisioterapia y logopedia, ni las pruebas diagnósticas, sin más motivación que la afirmación de que no está obligada actualmente a su prestación y que se ha revisado el precio del contrato vigente estableciendo la tarifa máxima sin modificar el contrato original. Pero no se discuten las partidas concretas de costes de personal, que según el PCAP se ajustan al convenio colectivo aplicable. Y la insuficiencia para cubrir pruebas diagnósticas y terapias respiratorias la basa en una interpretación del contenido de estas prestaciones que le obligaría a practicar cualquier tipo de prueba diagnóstica o terapia respiratoria para tratar enfermedades crónicas de otra naturaleza (como EPOC), lo cual, como expresamente indica el órgano de contratación, no es así puesto que esas otras enfermedades "deben ser diagnosticadas, tratadas y seguidas por las especialidades médicas pertinentes y no están incluidas en esta prestación (neumología, medicina interna, otorrinolaringología)".

En consecuencia, no puede concluirse que el presupuesto base de licitación sea insuficiente para la cobertura de los servicios incluidos conforme al apartado 2.3 del PPT, ni que se produzca un desequilibrio del contrato, por lo que este motivo del recurso debe ser desestimado.

6º.- Finalmente, la recurrente denuncia la "irregularidad de la no subcontratación" que establece la cláusula 21.1.2.3 del CCP del PCAP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Esta cláusula regula la "Subcontratación", admitiéndola únicamente en las prestaciones accesorias. Así, se dispone que: "De conformidad con el art. 215.2. e) LCSP) no se permite la subcontratación de la prestación principal del contrato, dada la necesaria coordinación de los recursos rehabilitadores, integrales e interdisciplinares y abordajes terapéuticos intensivos lo que dificultaría su correcta ejecución.

»Solamente se permite la subcontratación de las prestaciones accesorias al objeto del contrato".

Según la recurrente, el órgano de contratación no especifica qué prestaciones son accesorias y cuáles son principales, con infracción del artículo 215 de la LCSP. Afirma además que la imposibilidad de subcontratar ciertas prestaciones como los servicios de logopedia y fisioterapia o las pruebas diagnósticas o los monitores deportivos (que se incluyen como criterio de adjudicación) no tiene justificación lógica y restringe la posibilidad de presentar oferta en el procedimiento de selección del contratista.

En relación con la subcontratación de las prestaciones objeto del contrato, el artículo 215.1 de la LCSP dispone:

"1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

»En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado".

A continuación, en el apartado 2, este artículo concreta los requisitos para la celebración de los subcontratos y concretamente en el artículo 215.2.e) dispone lo siguiente: "e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación".

Este artículo 75.4 de la LCSP establece que "En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera".

Pues bien, ni en el CCP ni en la memoria de justificación del contrato se hace referencia a esta cuestión, más allá de la cláusula transcrita. Según el órgano de contratación, las prestaciones principales se desprenden claramente del apartado 5.2 del PPT, relativo a la oferta asistencial, afirmando que:

"Si bien no se determina cuáles de las prestaciones requeridas en el contrato son críticas o esenciales y cuáles no, lo anterior se deduce si tenemos en cuenta que solo se solicita la autorización sanitaria de funcionamiento para las prestaciones definidas y desarrolladas como principales o esenciales en el PPT, por lo que "a sensu contrario" el resto de las prestaciones que se deriven del citado pliego debemos considerarlas accesorias.

»El hecho de no solicitar información respecto de las prestaciones que van a ser subcontratadas (a excepción de la ubicación de los servidores) no significa que no puedan ser subcontratadas (…)

»Resulta evidente que si se solicita en el pliego de prescripciones técnicas que el centro debe tener autorización sanitaria del tipo C.1 disponiendo de oferta asistencial U.1 Medicina general/ familia, U.2 enfermería, U. 60 terapia ocupacional, U 69 psiquiatría, U 70 psicología y U. 84 depósito de medicamentos estas prestaciones son consideradas esenciales para la prestación del servicio, pudiendo subcontratar el resto de las prestaciones que precisen de autorización sanitaria diferente".

En el mismo sentido, el informe del Servicio de Actividad Concertada informa que "Dicha oferta asistencial está directamente vinculada al objeto

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

principal del contrato. El resto de prestaciones que recibe el paciente internado, como las que apunta el recurrente relativo entre otras a fisioterapia o monitor deportivo, pueden ser subcontratadas, dado que no se exige en la oferta asistencial de autorización sanitaria.

»En todo caso, y como ya hemos apuntado anteriormente, el interesado si tenía dudas de interpretación concretas, relativas al alcance de las prestaciones accesorias y la posibilidad de subcontratación, hubiera debido plantear la consulta o aclaración correspondiente al órgano de contratación a través de la plataforma. En este sentido, y conforme al art. 138 de la LCSP las respuestas aclaratorias serían públicas y tendrían carácter vinculante".

Por lo tanto, el órgano de contratación concluye que los licitadores podían inferir cuáles eran las prestaciones principales, consideradas como tareas críticas de imposible subcontratación, a partir de la oferta asistencial requerida al centro hospitalario.

Sin embargo, esta conclusión permitiría obviar lo exigido en la LCSP, admitiendo que no se concreten las tareas críticas cuando, a juicio del órgano de contratación, puedan ser "inferidas" de lo dispuesto en los pliegos de la contratación a partir de la oferta asistencial requerida.

En este caso, teniendo en cuenta la pluralidad de servicios incluidos en la prestación de asistencia sanitaria concertada, enumerados en el apartado 2.3 del PPT, la sola referencia a las "prestaciones accesorias" hace imposible conocer cuáles son estas, siendo obligación del órgano de contratación su determinación y justificación de la prohibición de subcontratación en el expediente, sin que puedan deducirse por inferencias de las regulaciones del PPT ni hacer recaer sobre el contratista la obligación de solicitar información o consultar las dudas que pueda tener para suplir las omisiones cometidas por el órgano de contratación en la redacción del PCAP.

Por otra parte, el recurrente alude también a la cláusula 11.3 del PPT prohíbe la subcontratación de infraestructuras o servicios que afecten a la información tratada con motivo de la realización de las prestaciones del contrato, exigiendo la autorización del órgano de contratación. Esta regulación, sin embargo, es un supuesto distinto, que responde a la seguridad de la información y protección de datos de los pacientes, admitiendo expresamente el artículo 215.2.d) que pueda supeditarse la subcontratación a la autorización del órgano de contratación cuando la ejecución pueda ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con las disposiciones legales o

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

reglamentarias. En este sentido, el apartado 11.2 del PPT dispone que "El contratista deberá cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y deberá conocer y cumplir la Política de Seguridad de la Información y Protección de datos vigente en la Gerencia Regional de Salud (GRS), así como las normas y controles de seguridad que se han de aplicar en relación a los servicios contratados con objeto de garantizar la confidencialidad, disponibilidad, integridad, autenticidad y trazabilidad de los datos personales y de la información; todo ello de acuerdo a las instrucciones técnicas incluidas en el presente Pliego.

»Además, la GRS podrá exigir al contratista la aplicación de medidas de seguridad adicionales cuando los requisitos de seguridad aplicables al servicio así lo requieran".

En consideración a lo expuesto, procede estimar el recurso en cuanto a la regulación de la subcontratación contenida en la cláusula 21.1.2.3 del CCP del PCAP, que se anula por infringir la regulación de la subcontratación contenida en el artículo 215.2.e) de la LCSP. Debe tenerse en cuenta que esta anulación determina la anulación de todos los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, conforme al artículo 57.2 de la LCSP.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación n.º 49/2026, interpuesto por Centro Asistencial San Juan de Dios contra los pliegos de la licitación para la contratación del "Servicio de asistencia sanitaria, en régimen de Hospitalización de Cuidados Continuados en Unidad Rehabilitadora Psiquiátrica de larga estancia para pacientes crónicos complejos de salud mental a los que la Gerencia Regional de Salud tenga el deber legal o convencional de prestar asistencia sanitaria (expediente 0000-00A-1-2026-16142), anulando la cláusula 21.1.2.3 ("Subcontratación") y todos los actos del expediente relacionados con su aprobación, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Cuarto.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es